



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

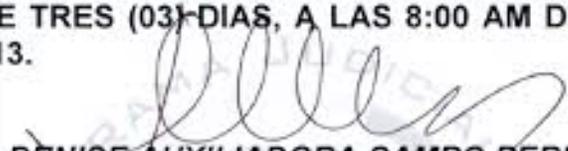
EDICTO No. 0010

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2009-00279-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL AVILA SILVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-
AGM DESARROLLOS LTDA. Hoy SAS

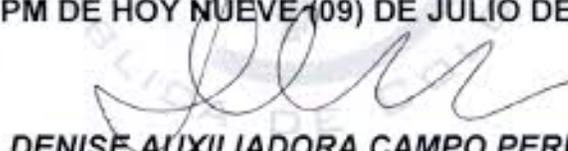
FECHA DE LA DECISION: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2013.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY CINCO (05) DE JULIO DE 2013.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY NUEVE (09) DE JULIO DE 2013.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de junio de 2013

SENTENCIA No. 61 /13

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 13-001-33-31-012-2009-00279-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL DE AVILA SILVERA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TURBACO – ELECTRICARIBE S.A ESP -
 AGM DESARROLLOS LTDA hoy SAS

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por LUIS ANGEL DE AVILA SILVERA en su propio nombre contra el MUNICIPIO DE TURBACO ELECTRICARIBE S.A ESP - AGM DESARROLLOS LTDA hoy SAS encaminada a la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, señalado en el literales b) del artículo 4 de la Ley 742 de 1998.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el accionante lo siguiente:

Que se protejan los derechos e intereses colectivos de la comunidad integrada por los habitantes del municipio de Turbaco – Bolívar, afectados por el impuesto de alumbrado público.

En consecuencia solicita se ordene la suspensión inmediata del cobro del impuesto de alumbrado público en el municipio Turbaco – Bolívar, con el fin de hacer efectiva la protección frente a la vulneración de los derechos e intereses colectivos y de este modo se restituyan las cosas sino al estado anterior, a un estado legal donde la prestación del servicio no le sea restringido a sus habitantes.

Se ordene al municipio de Turbaco – Bolívar, seguir prestando el servicio de alumbrado público y asumir sus costos con los ingresos corrientes de libre destinación o los recursos provenientes del sistema general de participación.

Se reconozca al accionante el incentivo derivado del derecho de ejercer la presente acción según lo establecido por la Ley 472 de 1998 cuyo porcentaje debe ser trazado por la ley en los casos en que se alegue la defensa del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El municipio de Turbaco – Bolívar cobra a sus habitantes el impuesto de alumbrado público a través de la facturación de energía eléctrica que expide actualmente la empresa Electricaribe S.A. ESP. Dicho impuesto se cobra con fundamento en un Acuerdo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Municipal que además de crear dicho gravamen define y establece el hecho generador y cuales son los sujetos activos y pasivos, tarifas y cobros por intereses de mora y demás elementos relacionados con la prestación del servicio de energía eléctrica y recaudo de los valores por este concepto en el municipio de Turbaco – Bolívar.

Como fuente de financiación del servicio de alumbrado público, los municipios cuentan en principio con sus ingresos corrientes de libre destinación y con las transferencias establecidas por la Ley 715 de 2001.

El municipio de Turbaco puede prestar directa o indirectamente el servicio de alumbrado público. Indirectamente a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público. Se puede concluir entonces que los municipios están facultados para prestar directamente el servicio de alumbrado público o mediante la celebración de convenios y por ello, el municipio como responsable del pago del servicio de alumbrado público a la empresa prestadora del servicio, no puede trasladar a los habitantes su valor en forma de tributo, trascendiendo desde toda óptica el marco de las competencias atribuidas.

El Estado, en el contexto constitucional que nos rige y con el fin de mantener y preservar la moralidad administrativa, debe velar porque todas las actuaciones que realice la administración pública, sean ajustadas al marco jurídico que la rige, de tal manera que sus actos, además de tener un soporte legal, no sean violatorios de los derechos de los administrados. Puede entonces afirmarse que tanto el Concejo Municipal de Turbaco – Bolívar y el municipio de Turbaco– Bolívar incurre en relación al cobro del servicio de alumbrado público a título de impuesto, en actos de inmoralidad administrativa fundamentándose en una ley imperfecta que no cumple con los requisitos del artículo 338 de la Constitución Nacional, dado que dicha ley ha perdido aplicabilidad impidiendo necesariamente su desarrollo, ya que su aplicación conllevaría a la violación de principios generales de derecho tributario y los principios que rigen las actuaciones administrativas.

El municipio de Turbaco – Bolívar al cobrar ilegalmente el impuesto de alumbrado público atenta contra el derecho que tiene la colectividad de sus administrados al libre disfrute del mencionado servicio, toda vez que al acceder al mismo les afecta injusta e ilegalmente su patrimonio económico.

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El accionante cita como tales, el artículo 4º de la ley 472 de 1998, Artículo 88 de la Constitución Política, Artículo 1º literal d de la ley 97 de 1913, Artículo 76 de la ley 715 de 2001, fallo 166 de 2001 del Consejo de Estado, Fallo 16850 de septiembre de 2008 Magistrada ponente Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLIVAR

La demandada municipio de Turbaco – Bolívar, presentó contestación de la demanda el día 07 de Diciembre de 2009 (fls. 31 al 43), en donde señala que es cierto que la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P., factura y recauda el Impuesto de Alumbrado Público del municipio bajo el amparo de un contrato de suministro de energía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A su vez manifiesta que si bien es cierto que existe un Acuerdo Municipal que crea el Impuesto de Alumbrado de Público que lo define, que establece el hecho generador, que fija tarifas, que faculta al representante legal para la contratación bajo la modalidad de Concesión, no es cierto que el Acuerdo Municipal sea reglamentado por algún decreto y menos aun después de celebrar el llamado convenio como manifiesta el actor.

Alega la demandada que es cierto como dice y cita el actor que el Consejo de Estado en su Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Doctora Ligia López Díaz, pronuncio fallo desconociendo las facultades impositivas de los Consejos Municipales, así como también la carencia de identidad de la norma y la indeterminación de la misma, pero señala que lo que el peticionario no manifiesta a este despacho es que el consejo de estado en la misma Sección Cuarta en fallos del 2009 predica el cambio de posición en el asunto de la referencia señalando entre otros fundamentos que corresponde a los concejos municipales determinar los elementos de los tributos.

Por ultimo arguye el Municipio de Turbaco que no es cierto que estén frente a un Acto Administrativo inmoral, ni es incorrecta la aplicación del impuesto, tampoco y bajo ninguna óptica se esta bajo la esfera de una afectación injusta e ilegal del patrimonio económico pues todo lo contrario es obligación de los asociados sufragar los impuestos que con arreglo a las normas se imponen dentro del territorio como es el caso del Impuesto de Alumbrado Público.

No se plantean excepciones por parte del Municipio de Turbaco.

POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. ESP

La demandada Electricaribe S.A. ESP, quien fuere vinculada al proceso mediante auto del 20 de noviembre de 2012 presenta contestación de demanda el día 17 de diciembre de 2012 y en ella se opone a todas las pretensiones por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para lograr una sentencia favorable, y que en consecuencia de ello la demanda deberá ser denegada y Electricaribe deberá ser absuelta de todo cargo y condena.

En cuanto a los hechos señala Electricaribe que es cierto que factura y recauda el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Turbaco, mas no lo cobra para sí, y que ello se realiza de conformidad con las obligaciones legales y contractuales del caso dependiendo de lo dispuesto en los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de dicha entidad territorial. Asimismo manifiesta que no le consta el contenido del Acuerdo Municipal o del decreto al que hace referencia el actor de los cuales no expresa individualización alguna o información que permita saber cual es, de ultimo señala que no es cierto lo manifestado en los hechos 10 y 11 en la demanda pues tal como lo señala la sentencia de marzo 11 de 2010, Exp.16667; el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo y si bien las entidades territoriales tienen el deber constitucional y legal de garantizar su prestación eficiente y oportuna la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

Como excepciones plantea las siguientes:

- Inexistencia de la vulneración de derechos colectivos.
- Inexistencia de la vulneración por legalidad de la imposición y cobro del impuesto de alumbrado de público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Ausencia total de acervo probatorio que demuestre la vulneración por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.
- Improcedencia del Incentivo.
- Excepción innominada.

POR PARTE DE AGM DESARROLLOS LTDA HOY SAS

No presento contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

La demandada municipio de Turbaco – Bolívar tampoco presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

AGM DESARROLLOS LTADA HOY SAS tampoco presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por su parte, la demandada Electricaribe S.A. ESP, presentó alegatos de conclusión el día 11 de Abril de 2013 (fls. 197 al 198) en donde básicamente remite por economía a lo ya expuesto en la contestación de la demanda, a su vez recalca que las actuaciones de Electricaribe están regidas por la legalidad que le conceden las normas constitucionales, legales y contractuales aplicables a la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio demandado y en la legalidad del tributo, a su vez pone de presente la facultad que otorga la ley 142 de 1994 para que Electricaribe realice la facturación conjunta como mero recaudador, del impuesto de alumbrado público.

Por ultimo la representante reitera apartes jurisprudenciales del consejo de estado y pide que sean desestimadas las pretensiones del actor por no asistirle la razón, tal como lo han estimado numerosas sentencias de despachos judiciales locales.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente trámite procesal, mediante memorial de fecha 12 de junio de 2013 visible a folios 199 al 206 del expediente, en donde manifiesta que el impuesto de alumbrado público si puede ser cobrado a través de las facturas de servicios públicos, siendo totalmente legal según la normatividad vigente, que el municipio contrate la facturación y el recaudo del tributo por intermedio de la empresa distribuidora (Electricaribe), se debe entender que no se trata del cobro de un servicio público domiciliario consumido por el usuario sino el recaudo de una tasa creada por ley, y esta forma de recaudo se encuentra autorizada por la Comisión de Regulación correspondiente.

Por lo anterior, considera el Ministerio Público que las pretensiones de la demanda, deben ser desfavorables al actor popular, ya que el Municipio de Turbaco y Electricaribe S.A. ESP, y SOCIEDAD COMERCIAL AGM DESARROLLO LTDA, actúan de conformidad a la normatividad y a la jurisprudencia que han tratado la situación que se presenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 28 de Agosto de 2009 (fls. 1 al 7) siendo admitida mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2009 (fls. 23 al 25).

El día 14 de marzo de 2012 se verifica la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declara fallida (fls. 67 al 68).

Mediante auto de 15 de mayo de 2012 se resolvió abrir a pruebas por el periodo de 20 días, periodo que fue prorrogado mediante auto de fecha 10 de septiembre de dos mil doce (2012).

El día 18 de septiembre de 2012 la Sociedad Comercial AGM DESARROLLOS LTDA., presento escrito de constitución de tercería ad excludendum, la cual fue rechazada mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

En providencia de 20 de noviembre de 2012 el despacho declara la nulidad del proceso a partir de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 14 de marzo de 2012, a su vez en la misma providencia vincula al proceso a la empresa Electricaribe S.A. ESP y a la Sociedad AGM Desarrollos LTDA.

El día 03 de abril de 2013 se celebra audiencia de pacto de cumplimiento en donde nuevamente se abre a pruebas el proceso (fls. 193 y 195).

Mediante auto del 05 de abril de 2013, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 196).

6. CONSIDERACIONES

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades accionadas y posteriormente se procederá a resolver el fondo del presente asunto.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Frente a las excepciones planteadas por la entidad accionada Electricaribe S.A. ESP, encuentra el despacho que las mismas se fundan en argumentaciones propias de la defensa que no pueden resolverse de manera previa sino que tienen relación directa con el fondo del asunto, por lo que este operador judicial se referirá a ellas dentro del fallo que ponga fin al presente trámite procesal.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si las entidades demandadas con su conducta activa u omisiva vulneran o amenazan el derecho colectivo a la moralidad administrativa al establecer el cobro del impuesto de alumbrado público en la facturación del servicio de energía eléctrica suministrado a los habitantes del Municipio de Turbaco(Bolívar).

TESIS

En el presente caso, el accionante no cumplió con la carga procesal de demostrar que las entidades demandadas han incurrido en conductas que constituyan vulneración o amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa al efectuar el cobro del servicio de alumbrado público a través de la facturación del servicio de energía eléctrica suministrado a los habitantes del Municipio de Turbaco(Bolívar).

En este orden de ideas, las pretensiones del actor popular no están llamadas a prosperar, toda vez que, no basta enunciar el derecho colectivo aparentemente vulnerado basando su vulneración en circunstancias que no fueron probadas, ya que la alegada vulneración de estos derechos ha de estar ampliamente soportada en hechos claros, concretos, demostrados y jurídicamente soportados.

Además de lo anterior el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha mantenido desde el 9 de julio de 2009 la línea jurisprudencial consistente en que los Concejos Municipales si cuentan con la facultad de desarrollar los elementos del tributo denominado alumbrad público.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

LEY 472 DE 1998

Artículo 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Artículo 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

b) *La moralidad administrativa;*

(...)

Artículo 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

Artículo 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

El artículo 1° de la Resolución CREG 043 de 1995 definió al alumbrado público como *"(...) la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular."*

Según el artículo 2° de la Resolución ibídem, es responsabilidad de los Municipios la prestación de este servicio en el territorio de su jurisdicción, sin importar si es rural o urbano, ya sea directamente, porque el ente territorial posee la infraestructura necesaria, o por medio de un contrato con una empresa distribuidora o comercializadora de energía, previa autorización del Concejo, el cual, por disposición del artículo 338 de la Constitución Política puede autorizar al Alcalde para que establezca las respectivas tarifas, en cuyo caso, la empresa será la responsable de la adecuada prestación del servicio de alumbrado público según como se establezca en el respectivo convenio o contrato.

Por su parte, el artículo 9° de la Resolución en comento prevé que en caso de contratarse con una empresa la prestación del servicio, el Municipio será el encargado del pago del servicio, no obstante, el ente territorial se encuentra facultado para el cobro del alumbrado público mediante la imposición de un tributo por parte del Concejo o por el Alcalde previa



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

autorización del ente colegiado, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.¹

Aunando a lo anteriormente señalado, el Municipio también se encuentra facultado para autorizar a la empresa prestadora del servicio para que cobre el tributo previamente establecido, el cual, no podrá ser superior a lo que paga el Municipio por la prestación del servicio incluyendo la expansión y mantenimiento de las redes.² Dicho valor será incluido en la factura del servicio de energía, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2003 mediante la cual, declara exequible el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que señala que las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público prestan mérito ejecutivo. En la mencionada sentencia, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

"(...) si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la Corte encuentra que la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía. En efecto, mientras que en el servicio público de energía eléctrica ésta llega al domicilio, en el alumbrado público tiene como destino final las vías y espacios públicos del municipio. Sin embargo, para que ambos efectos se produzcan no sólo son igualmente necesarias sino que se ejecutan y comparten las mismas actividades de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía.

En este sentido es de observar cómo, en la venta de energía que hace la empresa distribuidora o comercializadora al municipio, a fin de prestar el servicio de alumbrado público, está implícita la actividad complementaria de distribución y comercialización de energía eléctrica. (...)

De este modo, es claro que el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último. No en vano se denomina servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público, sin perjuicio de las marcadas diferencias entre uno y otro, especialmente en relación con los usuarios y las figuras contractuales a través de las cuales se prestan ambos servicios públicos, a más de la destinación de los mismos, como se vio anteriormente."

La Ley 84 de 1915 en su artículo 1º literal a), dispone:

ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

¹ Ver C.E. Sección Primera, Sentencia del 7 de Abril de 2011, Exp. 41001-23-31-000-2003-00900-01(AP), C.P. María Elizabeth García González.

² Resolución CREG 043 de 1995. Artículo 9º: (...) "PARÁGRAFO 1º. Los convenios estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. Estas no asumirán obligaciones por manejo de cartera, y en todo caso, el municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los periodos señalados para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. El municipio no podrá recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.(...) Negrillas fuera del Texto.

El artículo transcrito hace una remisión expresa a la **Ley 97 de 1913**, en tanto que, los Concejos Municipales tienen las facultades que le fueron concedidas al Concejo de Bogotá por dicha ley, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; **organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales**, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a. El de expendio a los consumidores de los licores destilados, Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

b. Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.

c. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

e. Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles." (Negrillas fuera del texto)

Entonces, los Concejos se encuentran facultados para crear el impuesto de alumbrado público y darle el destino que juzguen más conveniente, con el fin de atender los servicios municipales.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo desde la sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 16544, ha mantenido como línea jurisprudencial que los Concejos Municipales cuentan con la atribución para determinar los elementos de los tributos creados por el legislador, entre estos el concerniente al impuesto de alumbrado público.

Esta línea ha sido reiterada por ese Máximo Tribunal en diferentes sentencias como la del seis (06) de diciembre de 2012 en la cual expuso:

"Entonces, en esa misma línea jurisprudencial, esta Sección ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, y así lo ha indicado en diferentes oportunidades, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria fueron expuestos en la sentencia del 9 de julio de 2009 antes referida. De manera que, el establecimiento de las tarifas del impuesto de alumbrado público y, por ende, el ajuste que respecto de este elemento realice el Municipio, como ocurre en el acto acusado, no deviene inconstitucional e ilegal, como lo alega el actor, pues como se explicó, la fijación de los presupuestos del tributo, dentro de ellos la tarifa, se ajusta a los mandatos constitucionales que regulan la creación de los tributos e igualmente el acto acusado deriva su existencia de la creación y autorización que señaló la Ley 97 de 1913"³

Así mismo en sentencia del 31 de enero de 2013 en la cual explico:

³ CE, Sala Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, St. del 06/12/12, Rad. 19085



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"Por su parte esta Sala igualmente ha realizado estos planteamientos sobre la potestad impositiva de los entes territoriales y la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público: [...] Así las cosas, el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1º de la Ley 84 de 1915 constituyen el marco de la facultad impositiva de los municipios para establecer el impuesto de alumbrado público. Esta normativa determinó los sujetos activos, algunos sujetos pasivos y los hechos gravables, dejando a los concejos municipales la determinación de los demás elementos del tributo, facultad que se encuentra conforme con los artículos 313-4 y 338 de la Constitución Política, según el estudio de constitucionalidad al que fue sometido la norma, y que para el presente caso hace tránsito a cosa juzgada. [...] Por lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., al dictar el Acuerdo No. 041 del 2006 (artículos 179, 181 y 184) no se excedió en su facultad impositiva ni infringió los principios constitucionales tributarios de legalidad y certeza, toda vez que éste es competente en su jurisdicción para determinar los elementos del tributo autorizado por la Ley, aspectos respecto de los cuales el apelante no precisó cargos concretos, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada."⁴

VALORACION PROBATORIA

Del material probatoria allegado al expediente tenemos que obran los siguientes:

Acuerdo N° 023 del 24 de diciembre de 2008 por medio del cual se modifica el impuesto de alumbrado público y se dictan otras disposiciones (fl 81-89).

Convenio suscrito por Electricaribe con el Municipio de Turbaco con el objeto de recaudar los recursos del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Turbaco - Bolívar e información del total del recaudado por concepto del impuesto de alumbrado público en el municipio desde la celebración del primer convenio que en tal sentido se ha suscrito con la empresa prestadora del servicio en el municipio. (fl. 92-114)

Contrato por medio del cual el Municipio de Turbaco otorga la concesión de alumbrado público (cuaderno de intervención ad – excludendum fl 83-96).

FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

Consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas. Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

⁴ CE, Sala Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, St. del 31/01/13, Rad. 19181



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, y a título enunciativo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se observa que el derecho colectivo invocado por el accionante, encuentra su asidero legal en el ordinal b) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sobre lo cual, el despacho deberá estudiar si efectivamente existe la vulneración incoada, o si por el contrario, no se demostró, lo que daría lugar a denegar las súplicas de la demanda.

SOBRE EL DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

La moralidad administrativa hace parte del enunciado de derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 (letra b) de la ley 472 de 1998. Sin embargo, cabe recordar que la ley 472 no trajo definición alguna acerca de la moralidad administrativa, a pesar de que en los antecedentes de la misma se advierte que hubo intención de hacerlo⁵.

Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros⁶.

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto "*de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada*"⁷.

Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto

⁵ Cfr. Gaceta del Congreso N° 277 de septiembre 5/95 pág. 1. se la define como: "derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario". En este sentido véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de octubre 16 de 2007, Exp. 19001233100020050098001. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

⁷ Véase, entre otras sentencias, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2007, Exp. AP 2002-2943, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores⁸.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del *"fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad"*⁹.

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad¹⁰. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

*"(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa."*¹¹

⁸ En este sentido véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01 y Sentencia de 2 de septiembre de 2009.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-046 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-913 de 2009. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. AP-166 de 2001.C.P.: Alier Hernández.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Exp. 35501 y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2002. *"Toda vez que como se dejó anotado, por tratarse de una norma abierta, cuya aplicación al caso concreto se deriva de la interpretación que sobre ésta efectúe el juez atendiendo los principios generales del derecho y la justificación de la función administrativa, esta Sala estima que para que se concrete la vulneración de la 'moralidad administrativa' con la conducta activa o pasiva, ejercida por la autoridad o el particular, debe existir una transgresión al ordenamiento jurídico, a los principios legales y constitucionales que inspiran su regulación, especialmente a los relacionados con la Administración pública"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Finalmente, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder¹².

EL CASO CONCRETO

A través de esta acción constitucional, señala el accionante que el Municipio de Turbaco y la empresa Electricaribe S.A. ESP, han incurrido en conductas que atentan o vulneran el derecho colectivo a la moralidad administrativa, señalado en el ordinal b) del artículo 4º de la Ley 742 de 1998, en la medida en que ha venido efectuando el cobro del concepto de impuesto de alumbrado público dentro de la facturación que sirve para el recaudo de los pagos del servicio de energía eléctrica suministrada a los habitantes del municipio de Arenal del Sur.

Considera el accionante que el Municipio de Turbaco y la empresa Electricaribe S.A. ESP están adelantando un cobro ilegal del impuesto de alumbrado público a sus habitantes, incurriendo con ello en actos de inmoralidad administrativa afectando el patrimonio económico de los usuarios del servicio de energía eléctrica de este municipio.

INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO INVOCADO

Pese a lo manifestado por el accionante, observa el despacho que no allega elemento probatorio alguno que permita acreditar los hechos que motivaron la presente acción, el demandante no aporta ninguna prueba que permita apoyar los fundamentos de sus reclamaciones.

Frente a esto, es menester recordar que las acciones populares pueden tener una naturaleza preventiva o restitutoria de acuerdo al caso presentado. Con la primera, es decir, con la naturaleza preventiva de las acciones populares, no es necesario acreditar la existencia de un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos cuya protección se solicita. Solo se requiere que exista una amenaza o riesgo de que esta amenaza se pueda producir; pero para lograr la prosperidad de la misma, se requiere demostrar que ese riesgo o amenaza es real. En caso contrario, las pretensiones carecen de vocación de prosperidad. La acción popular también puede tener un carácter restitutorio cuando con ella se persigue el restablecimiento del uso y goce de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados, y al igual, la vulneración debe ser acreditada por el accionante.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

(...) "la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. AP-2305-01. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214, C.P.: Ruth Stella Correa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."¹³ (resalta la Sala).

Independientemente de los deberes que en materia probatoria le corresponde desplegar a cada una de las partes y de la facultad oficiosa del juez, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 radicó la carga de la prueba en cabeza del actor popular, salvo que por razones económicas o técnicas no se pudiera garantizar la práctica de las pruebas requeridas para emitir pronunciamiento de mérito. En otras palabras, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o del accionado, sino del actor popular que debe precisar y acreditar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que al actor le incumbe y el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

Al respecto, tenemos el siguiente pronunciamiento:

(...) La Sala se abstendrá de examinar la violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas pues la actora no la sustentó ni probó sus supuestos fácticos. La actora tenía la carga procesal de fundamentar en la demanda en qué actos u omisiones habría incurrido el demandado para vulnerar los derechos colectivos en referencia, y no lo hizo. Cuanto hace en la demanda es afirmar su vulneración. Para que un hecho se tenga por cierto, la actora tiene la carga de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones y no lo hizo. (...) ¹⁴

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que actualmente no hay probadas en el caso de marras conductas de los entes demandados que resulten vulnerantes del derecho o intereses colectivos cuya protección solicita el actora, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la accionante.

Además de lo anterior se tiene que lo discutido principalmente por el actor popular es la carencia de fundamento normativo por parte de los Concejos Municipales para desarrollar los elementos del tributo denominado impuesto de alumbrado público, sin embargo, como se estudió en el marco jurídico se tiene que el Consejo de Estado, en línea jurisprudencial iniciada el 9 de julio de 2009 y sostenida hasta la fecha, ha indicado que los Concejos Municipales si cuentan con la atribución para determinar los elementos de los tributos creados por el legislador entre estos el de alumbrado público, ello conforme al literal d) del artículo 1º de la ley 97 de 1913 y el artículo 1º de la ley 84 de 1915.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

¹⁴ C.E., Sección Primera, Sentencia del 25/03/2010, Exp. 2004-02676-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SOBRE EL INCENTIVO SOLICITADO POR EL ACCIONANTE

En cuanto al incentivo cuyo reconocimiento solicita el actor, bien vale anotar que aún cuando los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas por la Ley 1425 de 2010. Esta ley dispone derogar los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998. Igualmente señala que dicha ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consideración de lo anterior, no es posible conceder el incentivo pues a la fecha en que se dicta la presente providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban.

Al respecto, encontramos el siguiente pronunciamiento:

"(...) En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, porque en virtud de su colaboración, se protegieron los derechos colectivos amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.(...) ¹⁵

SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

No habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas, ello en consideración a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 392 del C.P.C. según el cual, "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo expuesto este despacho tiene como probadas las excepciones de inexistencia de la vulneración de derechos colectivos, inexistencia de vulneración por la legalidad de la imposición y cobro del impuesto de alumbrado público, Ausencia total de acervo probatorio que demuestre la vulneración por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. e improcedencia del incentivo y por ende se denegaran las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de inexistencia de vulneración del derecho colectivo, ausencia total de acervo probatorio que demuestre la vulneración, inexistencia de vulneración por la legalidad de la imposición y cobro del impuesto de alumbrado público, improcedencia del incentivo, planteadas por la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

¹⁵ C.E., Sección Tercera, Sentencia del 24/01/2011, Exp. 25000-23-24-000-2004-00917-01, C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento al artículo 80 de la ley 472 de 1998, en el sentido de remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo a fin de que sea incluido en el Registro Público de Acciones Populares.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
EN CARTAGENA A _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. _____	
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA _____	
_____ PROCURADOR	_____ SECRETARIO (A).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS				
<i>Sentencia</i>				
DE FECHA	<u>28-06-2013</u>			
FUE	NOTIFICADO	POR	EDICTO	HOY _____
	<u>05-07-2013</u>			
A LAS 8:00 A.M.				
SECRETARIO (A). <i>[Handwritten Signature]</i>				